

65-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia presentada el veinticinco de julio del corriente año por la señora *****
*****, contra los señores Ulises Sánchez y Wilber Lazo, ambos del Departamento Jurídico del Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI), junto con la documentación que adjunta; este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la denunciante señala que el treinta de abril solicitó información sobre un crédito a FOSAFFI, requiriéndola nuevamente el quince de julio, ambas fechas de este año, sin que haya obtenido respuesta.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto exclusivo determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

De manera que en los casos en que no se evidencie la posible violación de un deber o prohibición ética, la denuncia o el aviso deberán declararse improcedentes y las diligencias tendrán que ser archivadas.

III. En el caso particular, los hechos planteados por la señora ***** no trascienden al ámbito de la Ética pública, puesto que su reclamo consiste básicamente en la falta de respuesta a una petición relativa a información sobre un crédito otorgado a su persona, por el que habría sido condenada a pagar en el proceso con referencia EM-1054-96, lo cual no encaja en ningún deber o prohibición ética enunciada en la Ley.

Efectivamente, inspirada en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la LEG ha encomendado a este Tribunal la prevención y detección de las prácticas corruptas, así como la sanción de los actos y omisiones que se perfilen como infracciones de los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7.

Ahora bien, por disposición del legislador la falta de respuesta de la Administración pública a las peticiones que le son formuladas por los administrados no constituye una transgresión desde la perspectiva de la ética pública que debe ser fiscalizada por este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, este tipo de omisiones pueden ser impugnadas ante otro tipo de instancias, entre ellas, el Instituto de Acceso a la Información Pública y la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, los hechos denunciados se encuentran fuera de la competencia de este Tribunal y, por tanto, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los arts. 5, 6, 7, 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora
*****.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 2 del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.